

Santiago, trece de febrero de dos mil veintiuno.

**VISTOS:**

**PRIMERO:** Que en estos autos Rit 2907-2020 acumulados por resolución de 27 de julio de 2020, con los autos Rit 3188-2020 y 3601-2020 comparecen doña **Ruth Ester Silva Jaramillo**, chilena, soltera, cesante, RUT 13.816.450-0, domiciliada en Mariano Necochea N°1384, Villa El Peumo, comuna de Cerro Navia; doña **Dayoi Jakeline González**, RUT 26.042.572-2, venezolana, soltera, cajera de venta de pasajes, domiciliada en San Pablo N°1825, departamento N°103, Torre F, comuna de Santiago y doña **Yuliana Teresa Berrios Calderón**, RUT 26.391.779-0, venezolana, soltera, oficio cajera-venta de pasajes, domiciliada en calle Merced N°562, Torre A, departamento N°1610, comuna de Santiago, quienes interpone demanda en procedimiento de aplicación general por despido injustificado, indebido e improcedente, nulidad de despido y cobro de prestaciones en contra de **BUSES AHUMADA LIMITADA**, RUT 78.144.260-7, representada legalmente por don JUAN EDUARDO QUIROZ ORTIZ, RUT 6.139.288-2, ignoran profesión u oficio, o a quién haga sus veces de tal conforme al artículo 4 del Código del Trabajo, ambos domiciliados en CALLE YERBAS BUENAS, N°650, COMUNA DE LOS ANDES, QUINTA REGIÓN DE VALPARAÍSO, por las razones de hecho y de derecho que pasan a exponer.

Respecto a la demandante Sra. Silva Jaramillo

Inicio de la relación laboral: **22 DE FEBRERO DE 2019**

Separación del trabajador: **31 DE MARZO DE 2020**

Remuneración: **\$ 505.631.-**

Indica que con fecha 22 de febrero de 2019, ingresó a prestar servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia para la demandada, por contrato de carácter indefinido, en calidad de Cajera-Venta de Pasajes, en Tucapel Jiménez, Terra Puerto, Los Héroes Comuna de Santiago, con una jornada de 45 horas semanales, distribuidas en turnos según las necesidades de la empresa con un día libre a la semana fijo y dos domingos al mes.

Su remuneración en relación al 172 del Código del Trabajo alcanza la suma de \$505.631, y comprende sueldo base, la gratificación, bono de movilización y colación,



asignación de caja; entre otros que constan en su liquidación de remuneración del mes de diciembre de 2019.

En cuanto a la terminación del contrato de trabajo señala que con fecha 31 de marzo de 2020 su ex empleadora comunicó dicha decisión, por la causal del artículo 159 N° 6 del Código del Trabajo, lo que considera injustificado, indebido e improcedente- además del hecho de no encontrarse pagadas todas las cotizaciones de seguridad social.

Reclama daño moral desde que durante la vigencia de la relación laboral sufrió de malos tratos que se manifiestan en trabajar horas extraordinarias, durante todo el periodo, con exceso incluso, malos tratos que le provocaron una situación de angustia, daño a su honra, intimidad y vida privada. Pide de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 5 del Código del Trabajo en relación al artículo 2329 del Código Civil, la suma de \$3.000.000, por la duración del daño considerando lo sufrido y que aún le afecta.

Pide se declare que el despido de marras es injustificado, indebido e improcedente y se condene a la demandada a las siguientes prestaciones

- Indemnización sustitutiva del aviso previo consistente en la suma de **\$505.631.-**.

- Indemnización por 1 año de servicio **\$ 505.631** o la suma que se determine en conformidad al mérito del proceso.

- El incremento de un 80% de las indemnizaciones a cancelar, por el término del Contrato, por aplicación del artículo 168 letra c) del Código del Trabajo, lo que alcanza a la suma de \$404.504.- conforme lo señala el artículo 168 del Código del Trabajo, letra C), es decir: *“en un ochenta por ciento, si se hubiere dado término por aplicación indebida de las causales del artículo 160.”*

- Feriado Legal proporcional por concepto de vacaciones no pagadas de febrero de 2019 a marzo de 2020 lo que asciende a \$505.631.-

- Por feriado de vacaciones de 4 días, la suma de \$67.417.-

- Dos periodos de gratificaciones no pagadas y que pido por la suma de \$107.806.- correspondientes a un acuerdo arribado por el sindicato de la empresa donde trabajaba.

- Por daño moral la suma de \$3.000.000.- o lo que U.S. estime en su sana prudencia determinar con el mérito del proceso.

- Que se declare la nulidad del despido y como consecuencia de ello se condene a la demandada al pago de las remuneraciones y demás prestaciones que se devenguen desde la terminación del contrato de trabajo y hasta el integro pago de las cotizaciones morosas al momento de la terminación del contrato a razón de una remuneración de \$ **505.631.-**.

- El pago de todas aquellas cotizaciones de seguridad social que me adeuda, todas aquellas de febrero de 2020, enero del presente año, diciembre, noviembre, octubre, septiembre, agosto, julio, junio, mayo, abril, marzo y febrero; todos dichos meses del año 2019 y todas en FONASA, de AFP MODELO se adeuda marzo de 2020, febrero del presente año, enero del corriente y diciembre del año 2019. De la Administradora de Fondos de Cesantía me adeudan los meses de junio y julio de 2019.

- Todo lo anterior con los intereses y reajustes que en conformidad a los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo proceden.

- Que se condene en costas a la demandada.

Respecto a la demandante **Sra. González**

Inicio de la relación laboral: **05 de octubre DE 2018**

Separación del trabajador: **31 DE MARZO DE 2020**

Remuneración: \$ **428.283.-**

Indica que con fecha 05 de OCTUBRE de 2018, ingresó a prestar servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia para la demandada, por contrato de carácter indefinido, en calidad de Cajera-Venta de Pasajes, en Tucapel Jiménez, Terra Puerto, Los Héroes Comuna de Santiago, con una jornada de 45 horas semanales, distribuidas en turnos según las necesidades de la empresa con un día libre a la semana fijo y dos domingos al mes.

Su remuneración en relación al 172 del Código del Trabajo alcanza la suma de \$428.283, y comprende sueldo base, la gratificación, bono de movilización y colación, asignación de caja; entre otros que constan en su liquidación de remuneración del mes de diciembre de 2019.

En cuanto a la terminación del contrato de trabajo señala que con fecha 31 de marzo de 2020 por la causal del artículo 159 N° 6 del Código del Trabajo, lo que considera injustificado, indebido e improcedente-además del hecho de no encontrarse pagadas todas las cotizaciones de seguridad social.

Reclama daño moral desde que durante la vigencia de la relación laboral sufrió de malos tratos que se manifiestan en trabajar horas extraordinarias, durante todo el periodo, con exceso incluso, malos tratos que le provocaron una situación de angustia, daño a su honra, intimidad y vida privada. Pide de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 5 del Código del Trabajo en relación con el artículo 2329 del Código Civil, la suma de \$3.000.000, por la duración del daño considerando lo sufrido y que aún le afecta.

Pide se declare que el despido de marras es injustificado, indebido e improcedente y se condene a la demandada a las siguientes prestaciones

- Indemnización sustitutiva del aviso previo consistente en la suma de **\$428.283.-**.

- Indemnización por 1 año de servicio **\$ 428.283** o la suma que se determine en conformidad al mérito del proceso.

- El incremento de un 80% de las indemnizaciones a cancelar, por el término del Contrato, por aplicación del artículo 168 letra c) del Código del Trabajo, lo que alcanza a la suma de \$342.626, conforme lo señala el artículo 168 del Código del Trabajo, letra C), es decir: *“en un ochenta por ciento, si se hubiere dado término por aplicación indebida de las causales del artículo 160.”*

- Feriado Legal proporcional por concepto de vacaciones no pagadas por la suma de 99.932.-

Dos periodos de gratificaciones no pagadas y que pido por la suma de \$117.606 correspondientes a un acuerdo arribado por el sindicato de la empresa donde trabajaba.

- Por daño moral la suma de \$3.000.000.- o lo que U.S. estime en su sana prudencia determinar con el mérito del proceso.

- Que se declare la nulidad del despido y como consecuencia de ello se condene a la demandada al pago de las remuneraciones y demás prestaciones que se devenguen desde la terminación del contrato de trabajo y hasta el integro pago de las cotizaciones morosas al momento de la terminación del contrato a razón de una remuneración de **\$ 428.283.-**.

- El pago de todas aquellas cotizaciones de seguridad social que me adeuda, todas aquellas de febrero de 2020, enero del presente año, diciembre, noviembre, octubre, septiembre, agosto, julio, junio, mayo, abril, marzo y febrero; todos dichos meses del año

2019 y todas en FONASA , de AFP PLAN VITAL se adeuda marzo de 2020, febrero del presente año, enero del corriente y diciembre del año 2019, declaradas y no pagadas noviembre, octubre, septiembre, agosto, julio, junio, mayo, abril, marzo, febrero y enero del año pasado y también diciembre, noviembre y octubre de 2018.

- Todo lo anterior con los intereses y reajustes que en conformidad a los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo proceden.

- Que se condene en costas a la demandada.

Respecto a la demandante Sra. Berrios Calderón

Inicio de la relación laboral: **03 de OCTUBRE 2018**

Separación del trabajador: **31 DE MARZO DE 2020**

Remuneración: **\$ 426.078.-**

Indica que con fecha 03 de octubre de 2018, ingresó a prestar servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia para la demandada, por contrato de carácter indefinido, en calidad de Cajera-Venta de Pasajes, en Tucapel Jiménez, Terra Puerto, Los Héroes Comuna de Santiago, con una jornada de 45 horas semanales, distribuidas en turnos según las necesidades de la empresa con un día libre a la semana fijo y dos domingos al mes.

Su remuneración en relación al 172 del Código del Trabajo alcanza la suma de \$426.078, y comprende sueldo base, la gratificación, bono de movilización y colación, asignación de caja; entre otros que constan en su liquidación de remuneración del mes de diciembre de 2019.

En cuanto a la terminación del contrato de trabajo señala que con fecha 31 de marzo de 2020 por la causal del artículo 159 N° 6 del Código del Trabajo, lo que considera injustificado, indebido e improcedente-además del hecho de no encontrarse pagadas todas las cotizaciones de seguridad social.

Reclama daño moral desde que durante la vigencia de la relación laboral sufrió de malos tratos que se manifiestan en trabajar horas extraordinarias, durante todo el periodo, con exceso incluso, malos tratos que le provocaron una situación de angustia, daño a su honra, intimidad y vida privada. Pide de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 5 del Código del Trabajo en relación con el artículo 2329 del Código Civil, la suma de \$3.000.000, por la duración del daño considerando lo sufrido y que aún le afecta.

Pide se declare que el despido de marras es injustificado, indebido e improcedente y se condene a la demandada a las siguientes prestaciones

- Indemnización sustitutiva del aviso previo consistente en la suma de **\$426.078.-**
- Indemnización por 1 año de servicio **\$ 426.078** o la suma que se determine en conformidad al mérito del proceso.

- El incremento de un 80% de las indemnizaciones a cancelar, por el término del Contrato, por aplicación del artículo 168 letra c) del Código del Trabajo, lo que alcanza a la suma de \$340.862.- conforme lo señala el artículo 168 del Código del Trabajo, letra C), es decir: *“en un ochenta por ciento, si se hubiere dado término por aplicación indebida de las causales del artículo 160.”*

- Feriado Legal proporcional por concepto de vacaciones no pagadas de octubre de 2019 a marzo de 2020 lo que asciende a \$213.039.-

- Por horas extraordinarias, la suma de \$30.930.-

- Dos periodos de gratificaciones no pagadas y que pido por la suma de \$117.606 correspondientes a un acuerdo arribado por el sindicato de la empresa donde trabajaba.

- Por daño moral la suma de \$3.000.000.- o lo que U.S. estime en su sana prudencia determinar con el mérito del proceso.

- Que se declare la nulidad del despido y como consecuencia de ello se condene a la demandada al pago de las remuneraciones y demás prestaciones que se devenguen desde la terminación del contrato de trabajo y hasta el integro pago de las cotizaciones morosas al momento de la terminación del contrato a razón de una remuneración de **\$ 426.078.-**.

- El pago de todas aquellas cotizaciones de seguridad social que me adeuda, todas aquellas de marzo, febrero y enero de 2020, diciembre, noviembre, octubre, septiembre, agosto, julio, junio, mayo, abril, marzo y febrero y enero; todos dichos meses del año 2019, diciembre, noviembre, octubre de 2018 y todas en FONASA, de AFP MODELO cotización declarada y no pagada de marzo, febrero y enero de 2020, declaración y no pago de diciembre de 2019, cotización atrasada de noviembre a abril de 2019.

- Todo lo anterior con los intereses y reajustes que en conformidad a los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo proceden.

- Que se condene en costas a la demandada.



**SEGUNDO:** Que, dentro de plazo, don Miguel Herrera Vergara, en representación de la demandada, contestó el libelo, solicitando que éste fuese rechazado en todas sus partes, con costas, desde que considera procedente la causal invocada.

Controvierte todos y cada uno de los hechos en que se funda la demanda, salvo aquellos que se reconozcan como expresamente efectivos, defensa negativa para los efectos de lo dispuesto en el artículo 452 del Código del Trabajo.

**A. ANTECEDENTES DE LA RELACION LABORAL RESPECTO DE DOÑA RUTH SILVA JARAMILLO.** 1. Es efectivo que con fecha 22 febrero de 2019 la demandante fue contratada para prestar servicios bajo subordinación y dependencia de mi representada, bajo la función de Cajera –venta de Pasajes. 2. Que, en cuanto a su duración, su contrato de trabajo era de carácter indefinido. 3. Que en cuanto su jornada laboral, esta era de 45 horas semanales distribuidas en turnos rotativos lunes a domingo. 4. Que en cuanto su última remuneración mensual devengada para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo, esta ascendía a **\$371.148.-**, controvirtiendo de esta manera la remuneración indicada por la actora.

**B. ANTECEDENTES DE LA RELACION LABORAL RESPECTO DE DOÑA DAYOI JAKELINE GONZALEZ** 1. Es efectivo que con fecha 05 octubre 2018, la demandante fue contratada para prestar servicios bajo subordinación y dependencia de mi representada, bajo la función de Cajera –venta de Pasajes. 2. Que, en cuanto a su duración, su contrato de trabajo era de carácter indefinido. 3. Que en cuanto su jornada laboral, esta era de 45 horas semanales distribuidas en turnos rotativos lunes a domingo. 4. Que en cuanto su última remuneración mensual devengada para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo, esta ascendía a **\$354.003.-** controvirtiendo de esta manera la remuneración indicada por la actora.

**C. ANTECEDENTES DE LA RELACION LABORAL RESPECTO DE DOÑA YULIANA BERRIOS CALDERON** 1. Es efectivo que con fecha 03 octubre 2018, la demandante fue contratada para prestar servicios bajo subordinación y dependencia de mi representada, bajo la función de Cajera –venta de Pasajes. 2. Que, en cuanto a su duración, su contrato de trabajo era de carácter indefinido. 3. Que en cuanto su jornada laboral, esta era de 45 horas semanales distribuidas en turnos rotativos lunes a domingo. 4. Que en cuanto su última remuneración mensual devengada para



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago  
efectos del artículo 172 del Código del Trabajo, esta ascendía a **\$371.152.-** controvirtiendo de esta manera la remuneración indicada por la actora.

#### **D. DEL TÉRMINO DE LA RELACION LABORAL**

Con fecha 31 de marzo de 2020, se produce el término de la relación laboral, enviándoles dentro de los plazos legales la correspondiente carta de despido dirigida al domicilio registrado en sus contratos de trabajo, cumpliendo con las formalidades legales, exigencia que no se encuentra controvertida. Añade que conforme la referida carta de despido, el término de contrato de las actoras se efectúa bajo la causal del artículo 159 n° 6 del Código del Trabajo, esto es, Caso Fortuito o Fuerza Mayor, fundándose este en los hechos debidamente descritos en la referida carta.

Así las cosas, según los términos señalados en la carta de despido, se expresa en la misiva que: *“Como es de público conocimiento, se ha decretado Zona de Catástrofe Nacional en el país por la pandemia del Coronavirus Covid-19, lo que ha implicado diversa medidas de la autoridad, tanto sanitaria como a nivel central, entre las cuales se procedió al cierre de diversos establecimientos comerciales, tales como casinos de juego, restaurantes, locales nocturnos, así como la utilización de teletrabajo, se suma a ello la declaración de cuarentena en diversas comunas de la ciudad de Santiago, así como también en diversas ciudades de nuestro país, situación que ha implicado una gravitante disminución en pasajeros y salidas a la Región Metropolitana, manteniendo hoy servicios éticos y mínimos, afectando todas las áreas de la empresa, tanto administrativo como operativo, quedando la organización en el contexto sanitario en que atravesamos a ante una inminente paralización total. Lo citado precedentemente nos lleva, obligadamente, a prescindir de sus servicios en lo términos señalado”*.

Alega que, al respecto, en el ámbito laboral no existe un concepto de caso fortuito o fuerza mayor, por lo que debe recurrirse al derecho común, a fin de ir definiendo sus requisitos. De acuerdo a lo que señala el artículo 45 del Código Civil, caso fortuito o fuerza mayor es “el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”, por tanto es la jurisprudencia la que ha sostenido que la disposición citada para su cumplimiento debe cumplir con los siguientes requisitos copulativos: a) INIMPUTABILIDAD: es decir, que el hecho o suceso que se invoca como fuerza mayor, debe provenir de una causa enteramente ajena a la voluntad de las



partes, esto es, que ninguno de ellos haya contribuido en forma alguna a su ocurrencia. En el caso de marras, sostiene, claramente no existe la voluntad de la parte demandante en incumplir las funciones para las cuales fue contratado, ya que en ese caso estaríamos frente a otra causal de despido (incumplimiento grave del contrato) De la misma forma, los hechos en que se funda la causal de despido, tampoco han provenido de un hecho o culpa de su representado o del hecho o culpa de las personas por quien responde, por ende, resulta indubitado el cumplimiento de este requisito. b) **IMPREVISIBILIDAD**: Es decir, que no se haya podido prever dentro de los cálculos ordinarios o corrientes, que no se haya podido anticipar vinculado a las probabilidades. En la especie, a la fecha de celebración del contrato de trabajo, nadie podía presagiar el nacimiento de una pandemia como la que atraviesa la humanidad, ni los efectos y repercusiones que esta tendría, en donde por lo demás aún no se sabe hasta cuándo o que sucederá en lo futuro. En cuanto a los hechos invocados y que sirven de fundamento del despido, señala que se está frente a una pandemia que no permite ninguna certeza de tiempo en su duración, sumado a que los efectos económicos y de desarrollo comercial como lo conocíamos ya tiene efectos permanentes, donde según los análisis macroeconómicos, no solo nuestro país va a sufrir un importante retroceso su economía, donde especialmente el giro de transporte ha sido víctima. Alega que a partir de la declaración de pandemia, declaración de estado constitucional y cuarentena en diversas comunas de la región metropolitana, la empresa se ha visto imposibilitada de desarrollar los servicios o giro empresarial. Así mismo, y debido al cierre de fronteras, los servicios internaciones también se han cesado, dándose pleno cumplimiento al elemento de imprevisibilidad que tanto la doctrina como la jurisprudencia exigen para estar frente a un caso fortuito o fuerza mayor. c) **IRRESISTIBLE**: en términos generales significa que el deudor no haya podido evitar sus consecuencias, es decir, impide al deudor, bajo todo respecto o circunstancia, poder cumplir. Señala que en sentencia de fecha 31 de agosto de 2004, la Corte Suprema, sostuvo que la relación laboral termina sin derecho a indemnización cuando se refiere a una circunstancia absolutamente imprevista, es decir, ajena a la previsión y voluntad del empleador, y que le impiden seguir proporcionado el trabajo pactado y pagando la remuneración convenida para su ejecución.

Conforme lo anterior, la irresistibilidad, para los efectos de la causal de cese de la relación laboral invocada, importa la nula posibilidad de mantener el puesto de trabajo a



los dependientes y, por ende, de cumplir una de las principales obligaciones contractuales del empleador, a saber, proporcionar el trabajo para el cual fue contratado el trabajador y pagar las remuneraciones por el mismo, sin opciones de derivarlo a otras funciones, tornándose inviable la mantención del vínculo laboral e inevitable el término del contrato de trabajo. - Así, y dado el cargo para el cual las demandantes habían sido contratadas, atendido el escenario sanitario, resulta imposible el poder desenvolverse en otra función, por cuanto es el giro principal de la empresa el que se ve directamente afectado por la pandemia, que implicó una disminución de tal magnitud en la explotación del giro, que conllevó a que hasta la fecha no pueda retomar el funcionamiento.

Por último, en, lo que se refiere el daño moral alegado, solicita su rechazo, careciendo tal pretensión y quantum, de la debida fundamentación fáctica, siendo del todo improcedente conforme la relación genérica de los hechos en que se sustenta. –

Niega enfática y categóricamente cualquier acto de acoso o malos tratos para con las demandantes, en donde por lo demás no se señala evento alguno que le otorgue ribetes de seriedad a la denuncia efectuada, denuncia que de ser seria iría acompañada de la correspondiente acción de tutela, convirtiéndose en una forma de aumentar indebidamente las prestaciones reclamadas. Indica que llama la atención que gran parte del sustento fáctico de la reclamación de daño moral, se funde en inexistentes horas extras, sobre tiempo que no es tal, y en los casos que tuvo lugar se pagaron íntegramente y en donde vemos que finalmente la demandante González y Silva no reclaman horas extras alguna, y en el caso de la demandante Berrios como prestación reclama solo 7 (Inexistentes) horas extras, no apareciendo coincidente con sus propios relatos. –

EN CUANTO A LA SANCION DE NULIDAD DE DESPIDO. 1. Reclaman las demandantes la sanción de nulidad de despido, aduciendo inexistentes deudas en sus cotizaciones previsionales. 2. No es efectivo que a las demandantes se les adeuden sus cotizaciones previsionales, las cuales se encuentran íntegramente pagadas, en donde las cotizaciones del mes del despido fueron pagadas al mes siguiente dentro de los plazos que contempla la ley, situación que acreditará en la etapa procesal correspondiente. Por lo tanto, NO existe nulidad del despido. 3. Que sin perjuicio de lo anterior respecto a este tema de nulidad del despido es del caso que se tenga presente lo dispuesto en el artículo 162 inciso 7° del Código del Trabajo, que señala “No será exigible esta obligación del empleador cuando el monto adeudado por concepto de imposiciones

morosas no exceda de la cantidad menor entre el 10% del total de la deuda previsional o 2 unidades tributarias mensuales, y siempre que dicho monto sea pagado por el empleador dentro del plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de la respectiva demanda,” hipótesis que en supuesto caso de adeudarse cotizaciones sería aplicable en la especie. 4. Así las cosas, revisados los periodos y meses que las demandantes reclaman como fundamento de la nulidad del despido, estos se encuentran íntegramente pagados.

**RESPECTO LAS PRESTACIONES DEMANDADAS.** - Que la invocación de la causal de terminación en la especie resulta plenamente justificada, por lo mismo NO corresponde el pago de indemnización alguna por años de servicio, del recargo legal alegado y el mes de aviso previo. Sin perjuicio de lo anterior, el porcentaje de recargo señalado en las demandas no tiene relación con la causal de despido invocada, controvirtiendo cada una de las bases de cálculo señaladas por las demandantes.

En cuanto a los feriados proporcionales alegados, nada se adeuda. Ello sin perjuicio que en todo lugar se controvierte las sumas reclamadas; respecto del Feriado legal reclamado, éste no resulta procedente ya que no se adeuda nada por concepto de feriado proporcional. Con relación a las horas extras reclamadas, nada se adeuda, sin perjuicio que no se señala a qué mes corresponderían, ni se entrega dato alguno para su configuración, resultando al igual que la indemnización por daño moral, una alegación carente de sustento factico.

En cuanto pago de gratificación, las cuotas correspondientes se encuentran canceladas, no adeudándose ninguna otra.

En consecuencia, por los antecedentes de hecho y derecho expuesto solicita el rechazo de la demanda de autos, ello, con expresa condena en costas.

**TERCERO:** Que celebrada la audiencia preparatoria con fecha 04 de agosto de 2020, las partes fueron llamadas a conciliación, la que no prosperó, siendo fijados como hechos no controvertidos los siguientes:

1. Fecha de inicio y término de la relación laboral.
2. Que todas las actoras fueron despedidas invocándose la causal de caso fortuito o fuerza mayor el día 30 de marzo de 2020, en las funciones de cajera.

Y por estimar la existencia de hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, se recibió la causa a prueba, fijándose los siguientes:

1. Hechos en virtud de los cuales se puso término a la relación laboral.
2. Monto de la remuneración efectivamente percibida por las demandantes
3. Si al momento del término de la relación laboral se encontraban pagadas las cotizaciones de seguridad social de las demandantes.
4. Si como consecuencia de prestar servicios en exceso de su jornada las demandantes sufrieron un daño moral. Naturaleza y entidad del mismo.
5. Efectividad de adeudarse las prestaciones demandadas.

**CUARTO:** Que para acreditar sus pretensiones la parte demandada incorporó y rindió los siguientes medios probatorios:

**-Documental:**

1. Contrato de trabajo de 22 febrero 2019, junto con Anexo de fecha 01 de enero 2020 y ficha descripción de cargo, Ruth Silva.
2. Carta aviso término de contrato de fecha 31 de marzo 2020, junto con comprobante de envío de fecha 02 abril 2020, y comprobante ingreso Inspección Provincial del Trabajo de fecha 02 abril 2020, Ruth Silva.
3. Liquidación remuneración de los meses de enero, febrero y marzo 2020 Ruth Silva Jaramillo.
4. Comprobante feriado fecha 09 de marzo 2020 Ruth Silva Jaramillo.
5. Certificado cotizaciones Ruth Silva Jaramillo.
6. Comprobante pago AFP y AFC mes de diciembre 2019 Ruth Silva Jaramillo.
7. Contrato de trabajo de 05 octubre 2018, junto con Anexo de fecha 01 de enero 2020 y ficha descripción de cargo, Dayoi González.
8. Carta aviso término de contrato de fecha 31 de marzo 2020, junto con comprobante de envío de fecha 02 abril 2020, y comprobante ingreso Inspección Provincial del Trabajo de fecha 02 abril 2020, Dayoi González.
9. Liquidación remuneración de los meses de enero, febrero y marzo 2020, Dayoi Jakeline Gonzalez.
10. Comprobante feriado fecha 26 febrero 2020 Dayoi Jakeline González.
11. Certificado cotizaciones Dayoi Jakeline Gonzalez
12. Comprobante pago AFP y AFC mes de diciembre 2019 Dayoi Jakeline Gonzalez.

13. Contrato de trabajo de 05 octubre 2018, junto con Anexo de fecha 01 de enero del año 2020 y ficha descripción de cargo, Yuliana Berríos.

14. Carta aviso término de contrato de fecha 31 de marzo 2020, junto con comprobante de envío de fecha 02 abril 2020, y comprobante ingreso IPT de fecha 02 abril 2020.

15. Liquidación remuneración de los meses de enero, febrero y marzo 2020, Yuliana Berrios Calderón.

16. Comprobante feriado fecha 15 noviembre 2019, Yuliana Berrios Calderón.

17. Certificado cotizaciones Dayoi Jakeline Gonzalez

18. Comprobante pago AFP y AFC mes de diciembre 2019 Dayoi Jakeline Gonzalez.

19. Convenio Colectivo de 23 de julio de 2019.

20. Impresión de pantalla página web ElAconcagua.cl – ElAndino.cl y Putaendouno.cl

21. Impresión de pantalla página web ElAndino.cl (Suspensión serv. Pullman)

22. Impresión página de 24 horas.cl, relativo a contagio al interior de bus Pullman.

23. Impresión de pantalla página web Minsal.cl (Cierre de Fronteras y Cuarentena)

24. Impresión de pantalla página web gob.cl (Estado de Excepción) 25. Decreto N° 104 de 18 de marzo 2020, Declara Estado de Excepción Constitucional.

26. Comunicado de la empresa a clientes por la suspensión de los servicios, de fecha 01 de abril del 2020.-

27. Certificado emitido por TERRAPUERTO Los Héroes de fecha 23 de junio 2020, relativo a cierre del terminal con fecha 5 de abril del presente

**Confesional:**

Comparece doña Ruth Silva Jaramillo, cuya declaración consta en audio

**QUINTO:** Que la parte demandante para acreditar sus pretensiones ofreció e incorporó la siguiente prueba:

**-Documental:**

Ruth Ester Silva Jaramillo

1. Carta de despido, de fecha 31 de marzo de 2020.



2. Contrato de Trabajo, de fecha 22 de febrero de 2019.
3. Anexo de Contrato de Trabajo, de fecha 15 de mayo de 2019.
4. Anexo de Contrato de Trabajo, de fecha 15 de abril de 2019
5. Liquidación de remuneración de diciembre de 2019.
6. Liquidación de remuneración de febrero del año 2020.
7. Pacto de horas extraordinarias, de fecha 22 de febrero de 2019.
8. Pacto de horas extraordinarias, de fecha 1 de enero de 2020.
9. Certificado de Fonasa, de fecha 25 de julio de 2020, que indica los periodos de julio de 2018 a julio de 2020.
10. Certificado de AFP MODELO, de fecha 25 de julio de 2020, que indica los periodos de julio de 2018 a julio de 2020.
11. Certificado de cotizaciones previsionales acreditadas de cuenta individual de cesantía, de fecha 25 de julio de 2020, de los años 2019 y 2020.

Dayoi Jakeline González.

12. Carta de despido, de fecha 31 de marzo de 2020
13. Contrato de Trabajo, de fecha 5 de octubre de 2018
14. Anexo de Contrato de Trabajo, de fecha 30 de noviembre de 2018
15. Anexo de Contrato de Trabajo, de fecha 31 de enero de 2019
16. Liquidación de remuneración de diciembre de 2019.
17. Liquidación de remuneración de enero de 2020.
18. Liquidación de remuneración de febrero de 2020.
19. Certificado de cotizaciones de Fonasa de fecha 13 de julio de 2020.
20. Certificado de afiliación N° 210467412720 de la Superintendencia de pensiones de fecha 13 de julio de 2020, suscrito por el superintendente de pensiones don Osvaldo Macías Muñoz.
21. Certificado de cotizaciones AFP PLAN VITAL S.A., de fecha 13 de julio de 2020, Folio N. 4084- 6270-1209-4505-

Yuliana Teresa Berrios Calderón

22. Carta de despido, de fecha 31 de marzo de 2020
23. Contrato de Trabajo, de fecha 3 de octubre de 2018
24. Pacto horas extraordinarias, de fecha 3 de octubre de 2018
25. Anexo de Contrato de Trabajo, de fecha 30 de noviembre de 2018



26. Anexo de Contrato de Trabajo, de fecha 31 de enero de 2019
27. Liquidación de remuneración de enero de 2020.
28. Liquidación de remuneración de febrero 2020.
29. Certificado de Fonasa, de fecha 19 de mayo de 2020, por los periodos que abarcan desde mayo de 2018 a mayo de 2020.
30. Certificado de AFP MODELO, de fecha 19 de mayo de 2020, por los periodos que abarcan desde mayo de 2017 a mayo de 2020.

**-Testimonial:** declaración de doña Mayela Yeniree Oviedo Arcia, según consta en el registro de audio.

**- Oficios:**

1. ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES (AFP) MODELO S.A.
2. FONDO NACIONAL DE SALUD (FONASA),
3. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE CESANTÍA DE CHILE II S.A.
4. ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES (AFP) PLAN VITAL S.A.

**- Exhibición de documentos:**

Ruth Ester Silva Jaramillo

1. Liquidaciones de remuneraciones firmadas por el demandante desde el mes de febrero de 2019 hasta el mes de marzo de 2020.
2. Comprobantes de feriado legal y proporcional por todo el período que abarca desde el mes de febrero de 2019 a marzo de 2020, firmado por el demandante.
3. Registro de asistencia del mes de febrero de 2019 hasta marzo de 2020.

Yuliana Teresa Berrios Calderón

1. Liquidaciones de remuneraciones firmadas por el demandante desde el mes de octubre de 2018 hasta el mes de marzo de 2020.
2. Comprobantes de feriado legal y proporcional por todo el período que abarca desde el mes de octubre de 2019 a marzo de 2020, firmado por el demandante.

Dayoi Jakeline González

1. Liquidaciones de remuneraciones firmadas por el demandante desde el mes de octubre de 2018 hasta el mes de marzo de 2020.
2. Comprobantes de feriado legal y proporcional por todo el período que abarca desde el mes de octubre de 2018 a marzo de 2020, firmado por el demandante.



La parte demandante solicitó se hicieren efectivo el apercibimiento, por liquidaciones de trabajadora Ruth Silva Jaramillo, haciéndose efectivo el mismo de forma parcial según consta en el registro de audio.

**C O N S I D E R A N D O:**

**SEXTO:** Que, apreciadas las pruebas incorporadas por las partes, conforme a las reglas de la sana crítica, importando con ello tomar en especial consideración la gravedad, concordancia, multiplicidad y conexión de aquellos medios probatorios incorporados por los intervinientes al proceso, permiten a este tribunal tener por acreditados los siguientes hechos de la causa:

a) Que las demandantes Silva, González y Berrios, con fecha 22 de febrero de 2019, 05 de octubre de 2018 y 03 de octubre de 2018 respectivamente, ingresaron a prestar servicios para la empresa demandada, por contrato de carácter indefinido, en calidad de cajeras-venta pasajes, en Tucapel Jiménez, Terra Puerto Los Héroes, con jornada de 45 horas semanales, distribuidas por turnos, según da cuenta los contratos de trabajo incorporados, hecho por cierto que no se encuentra controvertido entre las partes.

b) Que en cuanto a las remuneraciones y de conformidad con el artículo 172 del Código del Trabajo, esta sentenciadora arriba a las siguientes: respecto de la demandante Silva **\$377.561**; González **\$367.275**; y Berrios **\$ 371.152**, conforme con las liquidaciones de sueldo de cada una de las actoras que fueron incorporadas a los autos por las partes.

c) Que la empresa demandada con fecha 30 de marzo de 2020, puso término al contrato de trabajo, mediante comunicación escrita de igual fecha, invocando la causal contemplada en el artículo 159 N° 6 del Código del Trabajo; dándose cumplimiento a las formalidades legales, según dan cuenta las copias de cartas de aviso de termino de contrato, con el comprobante de envío por correo, hecho que no se encuentra controvertido entre las partes.

d) Que según Oficio de FONASA de 29 de septiembre de 2020, remitido a este mismo Tribunal, no existen deudas respecto a las trabajadoras demandantes.

Acorde Oficio de AFP Modelo de 21 de septiembre de 2020, remitido a este tribunal, se adjunta certificado de cotizaciones en la cuenta de capitalización obligatoria. Respecto a la demandante señora Silva Jaramillo se informa el periodo 2/2019 al





03/2020, registrando diversas cotizaciones atrasadas, así se advierte que, al 30 de marzo de 2020, fecha de la desvinculación se encontraban sin pago las cotizaciones de 12/2019, 01/2020, 02/2020 y 03/2020, las cuales fueron pagadas según “fecha de caja” los días 8 de abril, el 6 de junio y el 15 de junio de 2020;

Respecto de la actora señora Berrios el mismo oficio informa del periodo 10/2018 al 03/2020, cuyas cotizaciones aparecen también con atraso, así, las correspondientes al mes 12/2019, 01/2020 y 02/2020 aparecen con fecha de pago 08 de abril y 15 de junio de 2020.

Que por otra parte del Oficio de AFP PLAN VITAL, respecto de la demandante señora González, figuran pagadas con retardo las cotizaciones del mes de 12/2019, 01/2020 y 02/2020 aparecen con fecha de pago 08 de abril y 15 de junio de 2020.

Que según Oficio de AFC, por cada una de las demandantes, para el periodo que se ha establecido la existencia de la relación laboral no figuran cotizaciones pendientes de pago.

**SEPTIMO:** Que en relación con el despido tal como se dispone en el artículo 454 N° 1 inciso 2° del Código del Trabajo, en los juicios sobre despido corresponderá en primer lugar al demandado la rendición de la prueba, debiendo acreditar la veracidad de los hechos imputados en las comunicaciones a que se refieren los incisos primero y cuarto del artículo 162, sin que pueda alegar en el juicio hechos distintos como justificativos del mismo.

**OCTAVO:** Que tal como se indicó en el motivo sexto, la procedencia de la causal dice relación con los hechos esgrimidos en la comunicación respectiva que señala como fundamento factico el siguiente:

*“cómo es de público conocimiento, se ha decretado zona de Catástrofe Nacional en el país por la pandemia del coronavirus Covid-19, lo que ha implicado diversas medidas de la autoridad tanto sanitaria como a nivel central, entre las cuales se procedió al cierre de diversos establecimientos comerciales, tales como casino de juego, restaurantes, locales nocturnos, así como también la utilización de teletrabajo, se suma a ello, la declaración de cuarentena en diversas comunas de la ciudad de Santiago, así como también en diversas ciudades de nuestro país, situación que ha implicado una gravitante disminución en pasajeros y salidas a la Región Metropolitana, manteniendo*



*hoy solo servicios éticos y mínimos, afectando todas las áreas de la empresa, tanto administrativo como operativo, quedando la organización en el contexto sanitario en que atravesemos a ante un inminente paralización total”*

**NOVENO:** Que al efecto cabe señalar que el legislador en materia laboral se limita a indicar como una de las causales de término de contrato la del 159 N° 6 del Código del Trabajo, esto es “caso fortuito o fuerza mayor” sin precisar su contenido o alcance.

Que entonces, necesario resulta acudir a las normas contenidas en el Código Civil, cuyo artículo 45 lo define como “*el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público*”.

**DECIMO:** Que, de esta definición se advierten los requisitos copulativos que deben concurrir para que se configure el caso fortuito o fuerza mayor, de manera que, la carga procesal de quien lo invoca como causal justificante se traduce en la necesidad de probar tales elementos constitutivos: debe ser **inimputable**, esto es, que provenga de una causa enteramente ajena a la voluntad de las partes, en la que ninguna de ellas haya contribuido a que se produzca; debe ser **imprevisible**, esto es, que el hecho no se haya podido prever y debe ser **insuperable**, esto es la imposibilidad de superar el obstáculo provocado por este imprevisto, de manera que sea inevitable o irresistible.

Que en tal sentido se ha pronunciado la Corte Suprema, en autos sobre unificación de jurisprudencia Rol N° 13.334-14 en cuanto el caso fortuito “*corresponde con una contingencia en cuyo advenimiento ninguna participación ha cabido a quien la invoca, que no es posible de advertir o vislumbrar y a la que no puede oponerse el agente, que no puede ser contrariada o rechazada por éste*”.

**DECIMO PRIMERO:** Que, por otra parte, en diversos dictámenes la Dirección del Trabajo se han pronunciado respecto a la causal que se trata, en cuanto a que la misma debe ser de aplicación restrictiva y con efectos permanentes y que el impedimento “*en el cumplimiento de la obligación contractual debe ser consecuencia directa del hecho que ocasiona la fuerza mayor o caso fortuito. (Dictamen 1922/34 de abril de 2015).*

En su dictamen más reciente, de 19 de marzo de 2020, que fija criterios y orientaciones sobre el impacto en materia laboral de la emergencia sanitaria provocada por el Covid 19, sostiene que sin perjuicio que la ponderación de los hechos que podría configurar la causal constituye una facultad privativa de los tribunales de justicia, el hecho imprevisto *“debe tener un carácter de irresistible, que impida indefinidamente que se retomen los servicios del trabajador”*.

**DECIMO SEGUNDO:** Que es un hecho de público conocimiento que la autoridad ejecutiva, a contar del 18 de marzo de 2020, mediante el correspondiente Decreto Supremo, declaró en el territorio nacional, estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, el que ha sido prorrogado hasta la actualidad.

Que así también resulta evidente, que a contar de dicha declaración se han adoptado diversas medidas excepcionales por parte de la autoridad para asegurar a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica.

En tal sentido, no cabe sino concluir que este aspecto las consecuencias de la denominada pandemia por Covid 19, provienen de una causa ajena a la voluntad de las partes, en las que demandante ni demandado han contribuido a que se produzca y efectivamente es un hecho que no se podía prever dentro de los cálculos ordinarios o habituales, tratándose de una situación excepcionalísima.

**DECIMO TERCERO:** Que como se ha dicho, la configuración de la causal que se trata, requiere de la concurrencia de estos tres requisitos de forma copulativa, de manera de eximir al empleador de las obligaciones que derivan de una terminación del contrato de trabajo, precisamente por causas ajenas a su voluntad.

Que, respecto al tercer requisito o elemento configurativo de la causal, esto es que sea **insuperable o irresistible**, la comunicación que fue dirigida a las trabajadoras discurre sobre las consecuencias que ha tenido la emergencia sanitaria, y sus efectos en el comercio y la paralización de distintas actividades por las denominadas cuarentenas quedando *“la organización que se trata en el contexto sanitario en que atravesemos a ante una inminente paralización total”*.

Por otra parte, la demandada a fin de acreditar este contexto y suspensión de actividades, acompañó como medio probatorio un comunicado emitido con fecha 01 de



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago  
abril de 2020, donde informa al público en general la determinación de “*suspender temporalmente y hasta nuevo aviso el servicio nacional de pasajeros*” y, un certificado emanado del Gerente General del terminal de buses Los Heroes S.A que deja constancia del “*cese en sus actividades a contar del 5 de abril de 2020*”

Que advierte esta sentenciadora que la misiva enviada a las trabajadoras fundamenta la causal en situaciones inciertas como lo es una “inminente paralización”, desde que ello no tiene la connotación del carácter permanente y absoluto que debe tener el caso imprevisto para devenir en uno que fortuito, haga excusable las obligaciones contraídas por el régimen laboral que los vinculaba. Por otra parte, no se acreditó que dicha “inminente” esto es, pronta o amenazante circunstancia se haya verificado en términos tales que se hayan afectado las funciones que desempeñaban las actoras y porque se haya hecho imposible al demandado cumplir con las obligaciones de otorgar el trabajo convenido. En efecto, el aviso publicado por la propia empresa habla de una “suspensión temporal”, que por tanto se confronta al concepto de caso fortuito, además de ser un documento que emana de la propia parte, pero viene en corroborar que ésta se trataba de una situación incierta, y más bien momentánea, adelantándose la empresa a sus efectos. Por otro lado, del certificado emanado de este tercero, del Terrapuerto Los Héroes, dicha información no ha sido corroborada por algún otro medio probatorio, que permita adquirir la convicción de una paralización absoluta de los servicios, incluso las publicaciones de medios de comunicación social acompañados por la propia demandada informan de suspensiones transitorias.

Que al respecto cabe reiterar, y tal como lo ha señalado la jurisprudencia y la doctrina se configura el caso fortuito o fuerza mayor como causal de término de la relación laboral, siempre que se cumplan las circunstancias ya analizadas en cuanto “*la imprevisibilidad significa que racionalmente no existe manera de anticipar su ocurrencia. Por su parte, la irresistibilidad implica que quien lo sufre sea incapaz de evitar su ocurrencia. Agregan que el caso fortuito o fuerza mayor debe imposibilitar y excusar el cumplimiento de las obligaciones principales del contrato de trabajo de manera total y definitiva*” (Revista Chilena de Derecho del Trabajo Volumen 6, año 2015 pp 13-35).

**DECIMO CUARTO** Que, en definitiva, lo que probó la demandada es la suspensión temporal de sus servicios (no se acreditó si total o parcial) por las decisiones asumidas por la autoridad a propósito de la pandemia de Covid 19. Así, efectivamente puede comprenderse que el contexto extraordinario que motiva la desvinculación de las trabajadoras responde a una dificultad en el funcionamiento de la empresa -quizá incierta y temporal- precisamente por el giro de su actividad y las condiciones adversas del mercado, pero no constituye un caso fortuito, precisamente por su carácter transitorio, por cuanto no se podía a esa fecha establecer si la dificultad de funcionamiento traería consecuencias definitivas. Así, entiende esta sentenciadora que la cesación de los servicios de las trabajadoras no obedece directa y precisamente a los efectos de la emergencia sanitaria, sino que, a decisiones económicas de la empresa, de manera que el despido ha sido injustificado, desde que la demandada no logró acreditar los hechos fundantes de la carta de despido.

**DECIMO QUINTO:** En cuanto a las prestaciones demandadas. Indemnizaciones que emanan del despido, que habiéndose acogido la demanda de despido injustificado procede se pague las indemnizaciones que emanan del despido y su recargo legal de conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 letra a) del Código del Trabajo, sobre la base de cálculo de las remuneraciones establecidas en el motivo sexto letra b).

**DECIMO SEXTO:** En cuanto al feriado adeudado, que la demandante señora Silva Jaramillo, reclama la compensación de feriado correspondiente al periodo 2019- 2020, alegándose al respecto que éste se encontraba solucionado.

En efecto, la parte demandada incorporó en la audiencia de juicio comprobante de feriado de fecha 9 de marzo de 2020, suscrito por la trabajadora, firma que además fue reconocida por ésta al absolver posiciones. Sin embargo, el referido instrumento da cuenta que este feriado sería efectivo entre el 6 al 21 de abril de 2020, por lo que, encontrándose desvinculada en fecha anterior, resulta innegable concluir que ellos no fueron utilizados de manera que corresponde su compensación, sobre la base de cálculo de remuneración establecida en este fallo y por un total de **\$264.429.-**

En cuanto al feriado proporcional que se generó de conformidad a lo dispuesto en el artículo 73 del Código del Trabajo la suma de **\$6.570.**

Con respecto de la demandante González, conforme al comprobante de feriado de 26 de octubre de 2020, resulta acreditado que la trabajadora hizo uso de su feriado legal anualidad 2018-2019, por lo que nada se adeuda por este concepto.

En lo que se refiere al feriado proporcional al que tiene derecho en los términos que prevé el artículo 73 ya citado, generándose desde la anualidad respectiva hasta la fecha de su desvinculación, no habiéndose acreditado su compensación por el periodo reclamado, se accederá al mismo sobre la base de cálculo de remuneración y por la suma de **\$85.697**

Respecto de la demandante Berrios, conforme al comprobante de feriado de 15 de noviembre de 2019, resulta acreditado que la trabajadora hizo uso de su feriado legal anualidad 2018-2019, por lo que nada se adeuda por este concepto.

En lo que se refiere al feriado proporcional al que tiene derecho en los términos que prevé el artículo 73 ya citado, generándose desde la anualidad respectiva hasta la fecha de su desvinculación, no habiéndose acreditado su compensación por el periodo reclamado, se accederá al mismo sobre la base de cálculo de remuneración y por la suma de **\$128.344**

**DECIMO OCTAVO:** En cuanto a la **gratificación** reclamada por las demandantes, en las que solicitan la compensación de 2 cuotas por los montos que indican, de la lectura del convenio colectivo incorporado por la parte demandada, resulta que esta gratificación se pagará “cuando corresponda. En el evento que la empresa no tenga obligación legal, se estipula que la empresa cancelará un monto de \$235.212, a cada trabajador que haya cumplido un año de trabajo en la empresa o proporcionalmente a los meses trabajados con contrato vigente al mes de diciembre. Luego, a continuación, se señala que dicha suma se pagará en 4 cuotas, los meses de noviembre, diciembre, enero y febrero.

Que, en el caso de marras, todas las trabajadoras, de acuerdo con sus contratos de trabajo cumplen con el requisito de la anualidad respectiva o en su caso, la de contar con contrato vigente al mes de diciembre respectivo. Así, respecto de ellas se ha generado y devengado este concepto, el cual debe ser íntegramente solucionado. De la revisión de las liquidaciones de remuneraciones de cada una de las actrices, aparece el pago de dos de las cuatro cuotas por dicho concepto, accediéndose a su cobro según se dirá en lo resolutivo.

**DECIMO NOVENO: En cuanto a las horas extraordinarias:** Que la demandante señora Berrios Calderón ha reclamado el pago de horas extraordinarias por un monto de \$30.930 según se lee en el petitorio de su libelo.

Que, al respecto, advierte esta sentenciadora que en su libelo la actora nada explica respecto del periodo de las horas que se reclaman, aludiendo a un monto total por dicho concepto, contraviniendo con ello las exigencias que impone el artículo 446 del Código del Trabajo, en cuanto a la exposición clara, precisa y concreta no solo de los hechos y consideraciones de derecho, sino que también de las peticiones que se someten a conocimiento del tribunal. Así, de la documental aportada se advierte que si bien existe un pacto de horas extraordinarias, de la prueba incorporada por la demandada, se concluye que ellas se encuentran solucionadas, frente a la incerteza respecto a que periodo concreto corresponden las reclamadas, deberá rechazarse la demanda por este concepto.

**VIGESIMO: En cuanto al daño moral:** Que las demandantes reclaman daño moral desde que durante la vigencia de la relación laboral sufrieron de malos tratos que se manifiestan en trabajar horas extraordinarias, durante todo el periodo, con exceso incluso, malos tratos que le provocaron una situación de angustia, daño a su honra, intimidad y vida privada. Piden de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 5 del Código del Trabajo en relación con el artículo 2329 del Código Civil, la suma de \$3.000.000, por la duración del daño considerando lo sufrido y que aún les afecta.

Que, de conformidad a lo previsto en el artículo 1698 del Código Civil, correspondía a la parte demandante acreditar los presupuestos de hecho para la procedencia de las acciones deducidas por su parte. En tal sentido, la única prueba rendida al efecto resulta ser la testimonial consiste en los dichos de la señora Oviedo Arcia, que en calidad de supervisora, indica que las condiciones de trabajo no eran las adecuadas ya que no estaba el sector acondicionado para el ejercicio de la actividad de cajera; que el terminal cerraba a las 22:30 horas y luego de eso los cajeros tenían que quedarse a consignar la documentación, extendiéndose 10 a 30 minutos, lo que era variable, periodo que no se pagaba. Sin embargo, nada se dice de malos tratos, o cuales serían las afectaciones a la honra.

Que tales asertos resultan insuficientes para acreditar el padecimiento que se atribuye al actuar de la empleadora, sin que pueda advertirse que la sola circunstancia

de permanecer un periodo extra en el trabajo, pueda ser constitutivo de una lesión a la honra o a la vida privada, teniendo presente además que de acuerdo con la documental acompañada, dichos ítems extraordinarios fueron oportunamente compensados por el empleador. De los malos tratos nada se acreditó resultando en tal sentido la demanda vaga e imprecisa faltando a la exactitud que exige el artículo 446 del código del ramo, de manera que se rechazará la demanda en este aspecto.

**VIGESIMO PRIMERO:** En cuanto a la nulidad del despido y su convalidación: En cuanto a la nulidad del despido, de conformidad a lo previsto en el artículo 162 inciso 5° y siguientes del Código del Trabajo, ha quedado acreditado que el despido de las trabajadoras tuvo lugar el 30 de marzo de 2020 y el pago de las cotizaciones se verificó el 15 de junio de 2020, razón por la cual se hará lugar a la acción de nulidad deducida en autos, pues concurren los presupuestos legales.-

**VIGESIMO SEGUNDO:** Que toda la prueba rendida e incorporada en este juicio por las partes ha sido analizada y valorada de conformidad a las reglas de la sana crítica, no alterando aquella no mencionada en nada lo resuelto en el presente fallo pues la misma ha devenido en sobreabundante en relación con los hechos que se han tenido como suficientemente establecidos en este juicio.

**VIGESIMO TERCERO:** Que, por no resultar totalmente vencida, no se condena en costas a la demandada.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 5 a 11, 21, 22, 34, 35, 41, 42, 44, 54 a 58, 67, 73, 153, 154, 159, 160 N° 1 y N° 7, 161, 162, 163, 168, 172, 173, 174, 178, 201, 420, 423, 425 a 432, 434 a 438 y 440 a 462, 1570 del Código del Trabajo; 1460, 1464, 1546, 1567, 1568, 1569 y 1698 del Código Civil, se declara:

I.- Que, se acogen las demandas intentada por doña **RUTH ESTER SILVA JARAMILLO**, doña **DAYOI JAKELINE GONZÁLEZ**, y doña **YULIANA TERESA BERRIOS CALDERÓN**, dirigida en contra de **BUSES AHUMADA LIMITADA**, representada legalmente por don **JUAN EDUARDO QUIROZ ORTIZ**, todos ya individualizados, por lo que se declara injustificado el despido de que fueran objeto con fecha 31 de marzo de 2020, por consiguiente la demandada deberá, las siguientes prestaciones:

a) Respecto de doña Ruth Silva Jaramillo





- 1.-\$377.561.- por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo.
- 2.-\$377.561.- por concepto de indemnización por 1 año de servicio.
- 3.-\$188.780.- equivalente al 50% de incremento sobre la indemnización por años de servicio.

- 4.- \$264.293 a título de feriado legal.
- 5.- \$6.570 a título de feriado proporcional.
- 6.- \$107.806 por concepto de gratificaciones.

7.-Remuneraciones y demás prestaciones que se hubieren devengado desde el 30 DE MARZO de 2020 hasta el 15 DE JUNIO de 2020 a razón de \$ 377.561

b) Respecto de doña Dayoi Jakeline Gonzalez

- 1.-\$367.275.- por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo.
- 2.-\$ 367.275.- por concepto de indemnización por 1 año de servicio.
- 3.-\$186.638.- equivalente al 50% de incremento sobre la indemnización por años de servicio.

- 4.- \$85.697- a título de feriado proporcional.
- 5.- \$117.606 por concepto de gratificaciones

6.- Remuneraciones y demás prestaciones que se hubieren devengado desde el 30 DE MARZO de 2020 hasta el 15 DE JUNIO de 2020 a razón de \$ 367.275

c) Respecto de doña Yuliana Berrios Calderón

- 1.-\$371.152.- por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo.
- 2.-\$ 371.152 por concepto de indemnización por 1 año de servicio.
- 3.-\$186.638.- equivalente al 50% de incremento sobre la indemnización por años de servicio.

- 4.- \$128.344- a título de feriado proporcional
- 5.- \$117.606 por concepto de gratificaciones

6.- Remuneraciones y demás prestaciones que se hubieren devengado desde el 30 DE MARZO de 2020 hasta el 15 DE JUNIO de 2020 a razón de \$ 371.152

II.- Que, las sumas ordenadas pagar deben ser reajustadas y devengan intereses conforme a las reglas dispuestas en artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

III.- Que, SE RECHAZA la demanda en todo lo demás



**IV.-** Que por no resultar totalmente vencida no se condena en costas a la demandada

**V.-** Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo resuelto en ella dentro de quinto día hábil, de lo contrario remítanse los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral Previsional de Santiago para su cumplimiento compulsivo.

Devuélvase los documentos incorporados por las partes, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

Regístrese y comuníquese.

.

RIT : O-2907-2020 (ACUM. RIT 3188-2020 Y 3601-2020)

RUC : 20- 4-0267116-6

**Pronunciada por don (ña) Pilar AHUMADA OTAROLA, Juez Titular (D) del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.**

En Santiago a trece de febrero de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.

